

ORIGEN Y CONFIGURACION DE LAS RELACIONES LABORALES SOCIETARIAS

SUMARIO:

- I. *Delimitación genérica y función del contrato de sociedad:* 1. *Delimitación genérica:* A) Contrato de colaboración. B) Contrato plurilateral. C) Contrato consensual. D) Contrato no formal. 2. *Función económica del contrato de sociedad:* A) Sociedades de personal. B) Sociedad de capitales. 3. *Elementos definitorios del contrato de sociedad.*—II. *La aportación social:* 1. *Consideraciones previas.* 2. *Configuración de la aportación de industria:* A) Consideraciones generales. B) Formas dudosas de aportación de industria. C) Clases de aportación de industria: a) La prestación de trabajo autónomo. b) La prestación de trabajo dependiente: su admisibilidad como aportación social: a') Consideraciones generales.—III. *La puesta en común de los bienes. El trabajo dependiente como integrante del capital social.*—IV. *El objeto económico común.*—V. *Configuración de las relaciones laborales societarias:* 1. *Concepto y caracteres:* A) Consideraciones generales. B) Concurrencia en la relación laboral societaria de los presupuestos sustantivos de aplicación de la normativa laboral: a) La prestación de trabajo libre y las relaciones laborales societarias. b) La remuneración en las relaciones laborales societarias. c) La ajenidad en las relaciones laborales societarias. d) La dependencia en las relaciones laborales societarias. 2. *Distinción de figuras afines.* 3. *Naturaleza jurídica de las relaciones laborales societarias.*—VI. *Determinación del régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales societarias:* 1. *La tensión entre la estructura lógica del contrato y los principios materiales de justicia.* 2. *Insuficiencia del ordenamiento civil y mercantil.* 3. *El artículo 1.258 del Código civil:* A) Los preceptos constitucionales. B) El marco en el que se desenvuelve la prestación. C) Obligaciones conexas a la prestación. 4. *Medida de la aplicación de la normativa laboral al socio industrial.*

I

DELIMITACION GENERICA Y FUNCION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

1. DELIMITACIÓN GENÉRICA

El estudio de las relaciones laborales societarias obliga, como tarea previa, a plantearse el problema de la delimitación del supuesto negocial societario frente a otros tipos de relaciones jurídicas (1). La primera cuestión que

(1) En el estudio de los problemas que plantean las relaciones jurídico-societarias desde la perspectiva del Derecho mercantil, se utilizarán con carácter general los siguientes tratados: R. URÍA: *Derecho mercantil*, Madrid, 1968; J. GIRÓN TENA: *Sociedades mercantiles*, I, Valladolid, 1962; A. VICENTE Y GELLA: *Curso de Derecho mercantil comparado*, Zaragoza, 1960.

surge es la determinación de la naturaleza contractual de la relación societaria. Existen, como es sabido, diversas posiciones doctrinales cuyo fondo común es la negación de la contractualidad de este negocio jurídico. Ahora bien, sin perjuicio de un estudio posterior del problema, referido a las relaciones laborales societarias en particular, parece imprescindible partir del hecho de que en la base de toda sociedad se encuentra un contrato, si bien éste reviste características singulares. Esta afirmación encuentra fundamento en el Derecho positivo vigente, y se ve reforzada por el estudio del problema en el Derecho comparado.

En efecto, el artículo 1.665 del Código civil ofrece una definición de la sociedad en los siguientes términos: «Contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir las ganancias entre sí»; del mismo modo, el artículo 116 del Código de Comercio, que define dicho contrato como: «Aquél por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes o industrias o alguna de estas cosas para obtener lucro.» Por otra parte, el estudio del Derecho comparado lleva a conclusiones similares: así, el artículo 2.247 del *Codice Civile* italiano, define el contrato de sociedad de la siguiente forma: «o il contratto disceta due o piu personi conferisco beni o servizi per l'esercizio in comune di una attivita economica allo scope de devidersi gli utili.» Y con el mismo contenido el artículo 1.832 del *Code Civil* francés, para el cual se trata del: «Contrat par laquelle deux on plusieurs personnes conviennent de mettre quelque chose en comun dans la vue de partager les benefices que pourra en resulter.»

Si, como se ha visto, todos los cuerpos legales citados definen la sociedad como contrato, y en cualquier elaboración científica del Derecho no sólo hay que contar con el dato positivo sino que de él hay que partir, se ha de aceptar, en principio, como punto de partida, la naturaleza contractual de la relación societaria, aunque se trate de un contrato especialmente cualificado por la concurrencia de notas que matizan y distinguen la especie «contrato de sociedad» dentro del género contrato. Tales notas son, en resumidas cuentas, las siguientes:

A) *Contrato de colaboración*

En primer lugar, la sociedad pertenece a la categoría de los llamados contratos de colaboración (2), categoría que se diferencia de los contratos de

(2) F. FERRARA: *Gli Imprenditori e le società*, Milán, 1971, pág. 207. En este sentido y para ver la diferencia que suponen respecto de los contratos de cambio puede verse L. FERRO LUZZI: *I contratti asociativi*, Milán, 1971, págs. 222 y sigs. Vid., asimismo, H. PERSIANI: *Contratto de lavoro e organizzazione*, Padova, 1966, pág. 31.

cambio. En estos últimos, el fin perseguido por cada una de las partes es distinto, y cada una de ellas alcanza su objetivo mediante la prestación de la otra parte, de modo que el intercambio de prestaciones satisface a la vez dos intereses contrapuestos. Por otra parte, prestación y contraprestación están íntimamente ligadas porque cada contratante promete su prestación para lograr la contraprestación ajena. En virtud de esta vinculación, si no puede cumplirse una de las prestaciones por imposibilidad sobrevenida también la otra prestación es inexigible, mientras que si uno de los contratantes no cumple, la otra parte tiene la facultad de obligarle a cumplir, pudiendo, aquella que ha sido fiel al contrato, liberarse de su propia obligación exigiendo la resolución del mismo. (Nota.)

Por el contrario, en los contratos de colaboración el fin que anima a los contratantes es común a todos ellos. En la sociedad todos los contratantes tienden a conseguir un beneficio. No hay, pues, diversidad sino comunidad de fines. La prestación de cada uno de los socios no está destinada a satisfacer el interés de los otros. El socio no entra en la sociedad para obtener la aportación de los otros socios sino para conseguir un objeto común, de ahí que si uno de los socios no puede efectuar su aportación no se perjudica la suerte del contrato siempre que su objetivo se pueda lograr igualmente. Con esto se quiere indicar que la relación entre las aportaciones no es ya de recíproco condicionamiento, sino de paralelismo o concurrencia hacia el fin (3).

B) Contrato plurilateral

En segundo lugar, la sociedad puede estar constituida por dos personas, pero no parece sea esta razón suficiente para que se deba conceptuar el contrato de sociedad como contrato bilateral ya que se diferencia de éstos en que no necesariamente tiene que haber sólo dos partes. Así como en la compraventa es necesario que haya un comprador y un vendedor, en la sociedad no sucede lo mismo porque puede haber únicamente dos socios pero siempre cabe la posibilidad de que haya un número mayor, y, es más, esto último es lo normal, lo que hace pensar que la sociedad es un contrato potencialmente plurilateral, categoría que debe diferenciarse de los contratos bilaterales en el sentido de que la sociedad sólo circunstancialmente es bilateral, mientras que,

(3) F. FERRARA: Op. cit., pág. 204. Para este autor los socios no están en una relación de recíproco condicionamiento sino de paralelismo o concurrencia.

por el contrario, la compraventa o el arrendamiento son necesariamente bilaterales (4).

C) Contrato consensual

La sociedad es un contrato consensual (5) en cuanto se perfecciona por el simple consentimiento. Así el Código civil en su artículo 1.665 define la sociedad como contrato por el cual dos o más personas se obligan, pero hay que señalar que la obligación existe como efecto de la promesa de aportar y no se exige por esencia la ejecución de la aportación. De esto se deduce que el contrato produce consecuencias independientemente de la ejecución efectiva de las aportaciones (6).

D) Contrato no formal

Finalmente, se ha de pensar que se está ante un contrato no formal (7), porque las formalidades exigidas por la ley están dispuestas no para su validez, sino para su publicidad por medio del Registro. Si aquellas formalidades no se cumplieron, y hasta que no pueda afirmarse la existencia del contrato por medio de una sentencia será imposible su inscripción en el Registro; pero no porque no exista el contrato, sino en la medida que no fueron cumplidas las condiciones exigidas para su plena eficacia (8).

(4) F. GALGANO: *Le società di persone*, Milán, 1972, pág. 12. Esta característica de la plurilateralidad de las relaciones laborales societarias será analizada con mayor detenimiento en el capítulo siguiente al estudiar las características de este tipo de relaciones. Vid., asimismo, A. CARLO: *Il contratto plurilaterale associativo*, Nápoles, 1967.

(5) Vid. A. BRUNETTI: *Trattato di diritto delle società*, Milán, 1948, II, pág. 194. G. PUGLIESE: "*L'atto pubblico e la società*", *persona giuridica en "Diritto fallimentare"*, 1946, I, pág. 9.

(6) Esta conclusión también puede deducirse del artículo 1.665 del Código civil: «Contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común...» Demuestra que el contrato de sociedad, y por ende los negocios asociativos en general, no tienen carácter formal y existen desde que las partes prestan su consentimiento aunque no hayan verificado sus aportaciones.

(7) F. FERRARA: Op. cit., págs. 211-213. G. AULETTA: «La forma nel contratto di società di capitali», en *Annali del Seminario giuridico della Universidad de Catania* 1947. Hay que distinguir necesariamente los efectos frente a terceros de las relaciones internas de la sociedad.

(8) F. FERRARA: Op. cit., pág. 207. En este sentido también puede ser citado E. BOLAFFI: *La società semplice*, Milán, 1947, págs. 137 y sigs. También refiriéndose

2. FUNCIÓN ECONÓMICA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Una vez delimitado el contrato de sociedad de los demás supuestos negociales, queda una cuestión de gran importancia, relativa a la necesidad de señalar la función que en la vida económica desarrolla tal contrato.

El contrato de sociedad es el medio más utilizado para aunar bienes y esfuerzos en la consecución de un objeto común de carácter económico o, lo que es lo mismo, constituye la forma jurídica más utilizada para la producción de bienes (9). La ventaja que ofrece la sociedad deriva, precisamente, de la fuerza económica que le confiere la comunidad de bienes o industria, la cual, por una parte, implica un poder económico difícilmente alcanzable individualmente y, de otra, una mayor facilidad práctica de obtención del fin perseguido.

Sin embargo, en cuanto a la función económica que cumple la sociedad, se ha de hacer una distinción, invocada con frecuencia en este trabajo, entre sociedades de personas y de capitales.

La coexistencia en un mismo sistema económico de diversos modos de producción explica por qué concurren en un mismo sistema jurídico figuras societarias formadas en diversas fases de la historia económica. A medida que se acentúa la transformación del sistema productivo en sistema de producción industrial o de masa, disminuye el número de sociedades de personas (10). Pues bien, la presencia en el Código civil vigente de un concepto genérico de sociedad permite pensar que sociedad de personas y sociedad de capitales son términos reconducibles a un concepto unitario, respecto del cual serían géneros de una especie. Ello no obstante, en realidad existen tantas y tan profundas diferencias que en algún momento parece hacerse ilusoria una consideración unitaria de las sociedades. Una vez tenida en cuenta esta diferenciación, parece conveniente analizar el papel que una y otra juegan en la vida económica.

específicamente a las relaciones laborales asociativas, puede consultarse M. SAVINO: «Il lavoro nei reppoti associative», en *Trattato di Diritto del Lavoro diretto*, de BORSI y PERGOLESÌ, Padova, 1955, pág. 303.

(9) F. GALGANO: Op. cit., pág. 73.

(10) F. GALGANO: Op. cit., págs. 74 y sigs., recoge un interesante estudio con atinadas observaciones sobre la pertenencia a fases de evolución diversas de la historia del capitalismo, de las sociedades de personas y de sociedades de capitales, respectivamente.

A) *Sociedades de personas*

En la sociedad de personas se realiza normativamente aquella correlación entre riesgo y poder económico que la doctrina científica clásica señala como elemento equilibrador de todo el sistema productivo. La figura del empresario se compone, según la economía clásica, de dos aspectos jurídicamente inseparables: el poder de dirección por un lado, y el riesgo de empresa por otro; el riesgo a que el empresario está expuesto de perder su propia aportación justifica su poder económico, y, al mismo tiempo, actúa como factor de activación del sistema productivo. La perspectiva del beneficio potencial impulsa al empresario a arriesgar en la empresa la propia riqueza, pero el temor de perderla le impulsa a ser prudente en la dirección de la misma. Por otra parte, la detentación del poder económico en manos de particulares es juzgado como un hecho socialmente útil, ya que hace que el poder económico encuentre su propio elemento moderador, en el riesgo de quien lo ejerce de perder la propia riqueza (11).

B) *Sociedad de capitales*

La función económica que desempeña la sociedad de capitales es bien distinta. En primer lugar, la sociedad de capitales consigue la contribución de muchos medios financieros necesarios para la formación de grandes capitales mobiliarios. Con la reunión de estos medios se hace posible el funcionamiento de empresas de grandes dimensiones económicas.

Otro hecho que apoya y justifica la función de la sociedad de capitales es la utilización de la maquinaria de gran coste como capital de producción, utilización que constituye la premisa de la producción industrial en masa, dado que permite lanzar series de productos y, con ello, la progresiva extensión de los mercados. Para conseguirlo, se necesitan cada vez mayores inversiones de capital, imposibles de reunir con la sola aportación individual. La sociedad de capitales, puede decirse, en consecuencia, es el instrumento para la formación de los grandes capitales industriales que necesita el sistema productivo de una economía moderna para su funcionamiento.

En cualquier caso, la función económica que desempeña el contrato de

(11) Vid., en este sentido, U. SIMONETTO: *Responsabilità e garanzia nell diritto delle società*, Padova, 1959, págs. 507 y sigs. G. ROSSI: *Persona giurídica, proprietà e rischio di empresa*, Milán, 1967, págs. 97 y sigs.

sociedad es también relevante, porque en las sociedades anónimas, se crean relaciones jurídicas que afectan a la vida de muchas personas por razón de su trabajo de gestión directiva o de ejecución dependiente. Puede pensarse, en efecto, que uno de los elementos integrantes de una sociedad, en la mayoría de los casos, es la fuerza productiva del trabajo humano, lo que hace que la sociedad se convierta en sujeto de relaciones laborales, y la empresa, que de ella depende, en centro de imputación de la normativa laboral (12). Estas relaciones laborales, a las que se ha hecho referencia, pueden escindir-se en dos tipos; atendiendo precisamente a si la prestación de trabajo dependiente se deduce en una relación asociativa o en una relación de cambio, lo que plantea numerosos problemas, a cuya solución se dedicarán posteriores apartados.

3. ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Como se desprende de los artículos 1.665 y 116 del Código civil y de Comercio, respectivamente, hay tres elementos que pueden ser considerados como definitorios del contrato de sociedad y que son los siguientes:

- La aportación social.
- La puesta en común de bienes.
- El objeto económico común.

Existe unanimidad en las legislaciones en orden a señalar estos elementos como fundamentales en la definición del contrato de sociedad, y de ellos se va a partir en la estructuración sistemática del presente estudio (13).

(12) En el mismo sentido A. HUECK - H. C. NIPPERDEY, en su *Compendio de Derecho del trabajo*, traducido por RODRÍGUEZ PIÑERO y L. E. DE LA VILLA GIL, Madrid, 1963, pág. 73, se refieren a la empresa y a la forma jurídica que adopta como centro de imputación de relaciones laborales.

(13) Vid. artículos 1.665 del Código civil, 116 del Código de Comercio, 2.247 del Código italiano y 183 del Código francés. Los tres elementos citados aparecen en los ordenamientos referidos. Concretamente son elementos comunes a todos los cuerpos legales mencionados: a), la aportación social; b), el ejercicio en común de una actividad productiva o la puesta en común de los bienes aportados, y c), la existencia de un objeto económico común.

II

LA APORTACION SOCIAL

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La primera cuestión que debe ser solventada es llegar a una definición sobre cómo debe ser entendida la aportación social o, mejor, qué es lo que se puede considerar como aportación social. Coincidiendo con Vergés Sánchez, es pensable se puede aportar todo aquello que por su capacidad productiva es adecuado para la obtención del fin común perseguido por la sociedad. Se está así ante una fórmula omnicomprensiva y no exhaustiva como señala la citada autora (14).

La aportación social es elemento básico en la relación societaria, dado que el objetivo de la misma es conseguir un determinado fin; para ello es necesario contar con unos medios, y éstos provienen de las aportaciones de los contratantes. Se ha dicho que, en principio, todo elemento productivo adecuado para alcanzar el fin común puede ser aportado; pero los Códigos no suelen utilizar fórmulas tan amplias. Así, el Código civil y el de Comercio españoles, hablan de dinero, bienes o industria; el *Codice Civile* italiano, de bienes y servicios, y la normativa francesa, se limita a señalar que los contratantes se obligan a efectuar aportaciones. En resumen, y con referencia al Derecho positivo español vigente, los precitados artículos 1.665 y 116 se expresan en el sentido de que se podrán aportar dinero, bienes o industria. Nuestro quehacer radica, por tanto, en definir la aportación de industria frente a la aportación de bienes.

2. CONFIGURACIÓN DE LA APORTACIÓN DE INDUSTRIA

A) *Consideraciones generales*

El primer problema que se plantea, como se ha advertido, es distinguir la aportación de industria de la aportación de bienes. ¿Qué quiere decir el Código civil cuando habla de aportación de bienes? No parece, de acuerdo con Vergés, pueda estimarse que el concepto de bien utilizado por los preceptos civiles y mercantiles sea un concepto amplio. Se ha de atender a un

(14) M. VERGÉS SÁNCHEZ: *El socio industrial*, Barcelona, 1972, pág. 26.

concepto de «bien» en consideración a la existencia de una actividad económica, es decir, como satisfacción de un interés patrimonial, pero sin que esta delimitación sea suficiente, puesto que tradicionalmente se han distinguido en nuestra doctrina los bienes de otras especies útiles, como los servicios o la industria (15).

Si se atiende a los artículos del Código civil que definen los bienes o cosas, se pueden señalar como notas por las cuales se caracteriza el concepto de bien, las siguientes: su utilidad, su individualidad, su apropiabilidad y su posibilidad de ser objeto de Derecho. Garrigues incluye bajo el concepto de bienes las aportaciones en sentido propio, objetos patrimoniales que salen del patrimonio del socio y pasan a integrar el fondo social. Así, la industria es una *res* económicamente cualificada, pero puede considerarse que, a pesar de tratarse de una entidad útil, no tiene por objeto una realidad sea corpórea o incorpórea, dotada de sustantividad propia, sino que normalmente consiste en un *facere*. No se trata aquí, por tanto, de la transmisión de objetos patrimoniales que se incorporan al patrimonio social, se trata de prestaciones de actividad personal que son equiparables, como señala Garrigues, a la prestación de servicios.

La doctrina se manifiesta a favor de esta consideración de la industria, que en el Derecho comparado ha sido sancionada positivamente en el artículo 2.247 del *Codice Civile* italiano, donde se ha sustituido la antigua expresión bienes e industria por la de bienes o servicios. Esta distinción tiene gran importancia porque, como señala Vergés Sánchez, explica de modo más claro la diferente consideración del socio aportante de trabajo frente a los socios capitalistas, en cuanto que su aportación se refiere a elementos personales que en sí mismos considerados no permiten a la sociedad disponer de un capital propio (16).

(15) Sobre la aportación de industria como aportación social se puede ver el estudio de M. VERGÉS SÁNCHEZ: *Op. cit.*, págs. 25-50. La distinción entre aportación de bienes y aportación de industria implica la delimitación del concepto de bien y de servicio. Sobre este problema, vid., en la doctrina española, R. URÍA: *Derecho mercantil*, Madrid, 1970, pág. 119; J. GARRIGUES: *Tratado de Derecho mercantil*, Madrid, 1947, pág. 440.

(16) En realidad no se puede identificar el concepto de bien con el de industria, en cuanto al primero significa necesariamente una transmisión patrimonial. La consideración de la aportación de industria, como prestación de servicios, ha sido recogida por algún ordenamiento positivo. Vid. artículo 2.247 del *Codice Civile* Italiano y por un amplio sector doctrinal. Vid. A. BRUNETTI: *Trattato del diritto delle società*, Milán, 1948, pág. 241. E. BOLAFFI: *La società semplice*, Milán, 1947, pág. 195.

B) *Formas dudosas de aportación de industria*

Una vez delimitada la aportación de industria frente a la aportación de bienes, hay que analizar ciertas formas dudosas de aportación de industria. Así, se ha señalado como tal aportación la de quien aporta su empresa, los beneficios obtenidos o el propio establecimiento. Ahora bien, en realidad, tanto la empresa, organización de factores productivos, como el establecimiento mercantil, tienen la consideración de bienes.

Otra forma dudosa de aportación de industria es la actividad a la que queda obligado el aportante, consistente en un *non facere*. El ordenamiento jurídico español acoge expresamente las obligaciones de hacer y no hacer y, en consecuencia, es admisible pensar que una inactividad pueda constituir el objeto de una prestación jurídica; así, por ejemplo, la abstención de concurrencia. No parece, sin embargo, pueda ser suficiente para considerarla verdadera aportación de industria, ya que ésta ha de guardar íntima conexión con el fin de la sociedad y no puede ser un elemento externo y negativo a ese fin, conclusión implícita en la formulación del artículo 1.665 del Código civil, que expresamente se refiere a *poner en común bienes o industria*.

C) *Clases de aportación de industria*

Si se considera la forma en que los servicios pueden configurarse como aportación social, es obligado distinguir entre: a) La prestación de trabajo autónomo; y b) La prestación de trabajo dependiente.

a) *La prestación de trabajo autónomo*.—Como señala Rivero Lamas (17), el trabajo autónomo usualmente se entiende de una doble forma: a) como trabajo no dependiente, b) como trabajo por cuenta propia. La primera se refiere a aquellas actividades en las cuales el trabajador no se halla sometido al círculo organicista, rector y disciplinario del empleador. La falta de dependencia y continuidad en los servicios hace de estas actividades una realidad social que no interesa a la política legislativa incluir dentro del contrato de trabajo como tipo estructural.

La segunda modalidad de trabajo autónomo es la que más importancia reviste a los efectos del presente estudio. Sin embargo, es necesario acudir a

(17) J. RIVERO LAMAS: *Derecho del trabajo (Introducción y problemas generales)*, Zaragoza, 1975, págs. 25-27.

la normativa de Seguridad Social para encontrar una definición de trabajo autónomo. Así, el artículo 2.1 del Decreto 2.350/1970, de 20 de agosto, de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, define al trabajador autónomo de la siguiente manera: «Se entenderá por trabajador por cuenta propia o autónomo a aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ello a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.»

El trabajo autónomo puede ser, evidentemente, objeto de aportación social, ya que, aunque normalmente el supuesto que se plantea es el de una prestación de servicios, no se violentan en modo alguno las normas si se admite que la aportación de industria puede consistir en una ejecución de obra. Como hace notar Vergés Sánchez, es posible afirmar que cuando una persona asume la obligación de proporcionar en su propio trabajo un determinado resultado a la sociedad, existe una aportación de industria, pues asume también una obligación de hacer. Tal afirmación se desprende claramente del artículo 1.588 del Código civil (18).

En segundo término, hay que tener en cuenta que este tipo de prestación no afecta para nada a la estructura organizativa del contrato social, que se desenvuelve con absoluta independencia de la modalización extrínseca de la obligación del socio.

Ahora bien, si no es discutible la posibilidad de que el trabajo autónomo sea objeto de aportación social, se ha de hacer notar que al estudiar las relaciones laborales asociativas, lo que se pretende es afirmar la posible aplicación de la normativa laboral en supuestos de relaciones jurídicas societarias. Por ello, al estar excluido el trabajo autónomo del ámbito de aplicación del Derecho del trabajo, no puede plantearse con respecto a la referida prestación el problema de la aplicabilidad o no de la normativa laboral.

b) *La prestación de trabajo dependiente: su admisibilidad como aportación social.—a') Consideraciones generales.*—Constituye el objeto del presente estudio analizar si la prestación de trabajo dependiente puede ser constitutiva de una aportación de industria y en qué medida será aplicable la normativa laboral al aportante de aquélla, ya lo sea en virtud de la misma posición jurídica del socio-trabajador, o bien en virtud de una interpretación extensiva, consecuencia de la tendencia expansiva del Derecho del trabajo. En este caso es preciso determinar las circunstancias en las cuales será aplicable tal normativa.

(18) Artículo 1.588 del Código civil: «Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecuta ponga solamente su trabajo o industria o que también suministre el material.»

La existencia de tipos contractuales en cuyo objeto entra el trabajo humano es exponente de que la prestación de trabajo dependiente puede realizarse a través de diversos contratos aún dentro del género contrato de trabajo. Lo que se quiere expresar es que la prestación de trabajo dependiente no se formaliza exclusivamente en una sola relación contractual, la relación de cambio; sino que se puede concebir el trabajo dependiente como aportado en sociedad o, incluso, como objeto de negocios gratuitos. Sin embargo, la doctrina ha fijado su atención única y exclusivamente en aquel trabajo que supone cambio de salario por trabajo, por ser el más frecuente; pero ello no excluye la existencia de otros tipos de relaciones contractuales en las que tenga cabida el trabajo dependiente. Ahora bien, para encuadrar la prestación de trabajo dependiente en una relación distinta de la de cambio, se precisa analizar su naturaleza, investigación que ha de partir del mismo objeto del contrato y de la connotación positiva de tales tipos contractuales en el Derecho español. Tal labor es la que aquí pretende realizarse en orden a una adecuada configuración del tema objeto de análisis. La naturaleza de la prestación de trabajo dependiente ha sido, por otra parte, suficientemente analizada por la doctrina, lo cual permite prescindir en este lugar de un estudio exhaustivo de tal tipificación, ya que el problema que aquí se trata verdaderamente de dilucidar es el referente a la admisibilidad de la aportación de trabajo dependiente en una relación societaria, determinando en base a qué argumentos se puede sustentar la aplicación de un sector determinado del ordenamiento jurídico-laboral a este tipo de relaciones.

La viabilidad de la configuración como aportación social de la prestación de trabajo dependiente no parece pueda ser objeto de excesivas controversias. «No hay razón alguna —dice Vergés Sánchez— que se oponga a que la aportación de industria tenga por objeto tanto un trabajo intelectual como técnico o simplemente manual; del mismo modo, que es indiferente que se trate de un trabajo de dirección o subordinado, semejante al que puede desempeñar cualquier trabajador. La posibilidad de admitir la existencia de un trabajo subordinado como objeto de la aportación de industria, no encuentra ningún inconveniente, a pesar de que la estructura de la relación organizativa de la sociedad es, como tal, ajena a cualquier relación de subordinación. No es difícil, en efecto, llegar a esta conclusión si se tiene en cuenta la distinción entre sociedad y empresa social; la primera como empresario titular de la empresa, y la segunda como actividad organizada o comunidad de trabajo» (19).

(19) Vid. M. VERGÉS SÁNCHEZ: Op. cit., pág. 42. M. DESPAX: *L'entreprise et le droit*, París, 1957, págs. 351-356. Aunque estos autores estiman que la estructura organizativa de la sociedad es ajena a cualquier relación de dependencia, no dejan de reconocer que la pretendida ausencia total de subordinación sufre atenuaciones.

Respecto de la posible incompatibilidad de la existencia de una relación de dependencia inmersa en una relación societaria, si se tiene en cuenta el principio de igualdad que debe imperar en las relaciones entre los miembros de la sociedad, cabe afirmar que no parece objeción suficiente. Se puede pensar que el hecho de que la prestación de trabajo pueda desenvolverse en una relación de cambio o en una relación asociativa, no desvirtúa la naturaleza de la prestación ya que, si se trata de una prestación de trabajo dependiente, la dependencia será elemento esencial de la prestación sin que por ello se trastorne la pretendida relación de igualdad, por tratarse de conceptos que operan en planos distintos. Si se habla de igualdad en la sociedad, aquélla deriva de la aportación del socio, que es precisamente el trabajo dependiente. Por tanto, respecto de tal trabajo dependiente como aportación social se configura la relación de igualdad entre el socio de trabajo y los demás socios. La dependencia, en cambio, se da en el *modo de realizarse la aportación social*. No está en la estructura del vínculo asociativo, sino en el *plano de los efectos*. No cabe pensar, en consecuencia, en una incompatibilidad entre prestación de trabajo dependiente y la estructura de la relación societaria (20).

III

LA PUESTA EN COMUN DE LOS BIENES. EL TRABAJO DEPENDIENTE COMO INTEGRANTE DEL CAPITAL SOCIAL.

Como segundo elemento estructural de las relaciones societarias figura, en la dicción de las normas positivas, la puesta en común de las aportaciones, en orden a la constitución del fondo patrimonial necesario para la consecución del fin social (21). El patrimonio social tiene una doble función que merece ser analizada: de una parte, mediante el patrimonio se hace posible la constitución y funcionamiento de la sociedad; de otra, la formación de tal patrimonio sirve de garantía frente a terceros (22). Con lucidez y agudeza explica Vergés Sánchez que ha de distinguirse en la estructura de la socie-

(20) Hay que resaltar la importancia de esta conclusión. Si como se ha dicho, dependencia y relación societaria no son términos incompatibles, se está introduciendo un elemento estructural de un tipo negocial —contrato de trabajo— en otro tipo: el contrato de sociedad. Tal combinación de formas típicas va a tener una importancia decisiva a la hora de determinar el régimen jurídico aplicable.

(21) Vid. artículos 1.665 del Código civil y 116 del Código de Comercio.

(22) Vid. esta doble concepción del patrimonio social entre otros en GRECO: «Apporto di società del nome commerciale e dei beni immateriali», en *Riv. Diritto Comparato*, 1949, págs. 349, y de manera especial en U. SIMONETTO: *Op. cit.*, pág. 613.

dad: de un lado, todo aquello que se ordena a la consecución del fin común; de otro, cuanto hace referencia a las relaciones de la sociedad con terceros (23). Al primer orden de cosas corresponde una concepción del patrimonio social como fondo común de producción, esto es, en cuanto medio para la obtención del fin social. Por ello, todo elemento idóneo para la consecución del mismo tendrá cabida en ese fondo patrimonial común (24).

Pues bien, el trabajo dependiente, en su condición de aportación social, se integra en el patrimonio social, entendido éste como fondo común de producción, por: primero, por el ahorro patrimonial que para la sociedad supone; en segundo lugar, por su significación propia en cuanto factor de producción. Tales afirmaciones no parecen discutibles, y han sido recogidas por la generalidad de la doctrina científica (25), lo que ahorra mayores explicaciones. Es conveniente, sin embargo, precisar que esa aportación de trabajo dependiente al patrimonio social produce un desplazamiento de la titularidad de los resultados de la prestación de actividad del patrimonio del socio al de la sociedad. Se trata de un desplazamiento originario, por cuanto, en virtud del contrato constitutivo de la sociedad, ésta ostenta la titularidad sobre las aportaciones sociales y, en consecuencia, sobre la prestación de trabajo dependiente que constituye la aportación del socio de trabajo. Esta afirmación es clara, si se tiene en cuenta la innecesariedad de actos de desplazamiento de titularidad posteriores a la celebración del contrato (26).

IV

EL OBJETO ECONOMICO COMUN

La tercera característica que define a la sociedad es la objetiva destinación de los bienes que integran el patrimonio social a un fin económico co-

(23) M. VERGÉS SÁNCHEZ: Op. cit., págs. 58 y sigs.

(24) En la reciente doctrina mercantilista se tiende a resaltar este segundo aspecto del patrimonio social. Vid. por todos, DI SABATO: *Capitale e responsabilità interna nella società di persone*, Milán, 1967, págs. 121 y sigs.

(25) Sobre el trabajo dependiente como aportación de industria y su integración en el capital social, vid. en la doctrina científica española especialmente a J. GARRIGUES: *Tratado de Derecho mercantil*, I, Madrid, 1947, pág. 441, y J. GIRÓN TENA: *Sociedades mercantiles*, I, Valladolid, 1962, pág. 149.

(26) Esta afirmación tiene notable importancia, por cuanto si, como se ha dicho antes, el trabajo dependiente aportado por el socio industrial se integra en el capital social a través de un negocio societario, se está produciendo, en virtud del tipo comercial mencionado, una adquisición originaria de los frutos del trabajo aportado por otra persona, la sociedad.

mún. El concepto de objeto económico común que aquí se mantiene es, por otra parte, un concepto dinámico, entendido en el sentido de que implica una necesidad de colaboración permanente, propiamente dicha, para realizarlo.

Desde otra vertiente ha de ser un objeto común *strictu sensu*, es decir, los intereses de las partes deben converger en la misma relación jurídica, en virtud de la cual los socios se han obligado a aportar. Por ello, no tienen carácter societario aquellos supuestos negociales en los que el objeto sea común sólo indirectamente. No se persigue directamente interés de las partes, sino a través del fin económico común. La existencia de ese fin común caracteriza a las relaciones societarias frente a otro tipo de relaciones jurídicas como las relaciones de cambio. En un contrato de trabajo las partes tienen un objeto común (la prosperidad de la Empresa), pero sólo indirectamente, por cuanto las partes persiguen su propio y exclusivo interés. Por el contrario, las partes sólo pueden obtener la satisfacción de un interés a través del fin económico común cuando se trata de una relación jurídico societaria (27).

V

CONFIGURACION DE LAS RELACIONES LABORALES SOCIETARIAS

1. CONCEPTO Y CARACTERES

A) Consideraciones generales

Se ha expuesto hasta ahora cómo la prestación de trabajo dependiente puede perfectamente deducirse en una relación societaria. El objeto de nuestro estudio adquiere, por tanto, perfiles más nítidos. El supuesto de hecho sobre el que se opera queda delimitado de la siguiente manera: prestación de trabajo dependiente por una persona que, en virtud de un negocio contractual, se incardina en una relación jurídico-societaria. Ello supone admitir, como premisa previa, dos cosas: 1.º Que la prestación de trabajo dependiente puede deducirse en relaciones jurídicas distintas del contrato de trabajo. 2.º Que no es incompatible la existencia de la citada prestación con el principio de igualdad subyacente en toda relación societaria (28).

(27) Vid. L. E. DE LA VILLA GIL: «Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español», en *OCDT*, núm. 4, 1972, pág. 76.

(28) L. E. DE LA VILLA GIL: *Esquemas de Derecho del trabajo*, Valencia, 1971-72, páginas 59 y sigs.

La primera cuestión puede solventarse fácilmente si se tiene en cuenta, como dice De la Villa Gil, que si toda relación laboral es dependiente, no toda relación dependiente es necesariamente laboral, y si se considera, por otra parte, que los presupuestos sustantivos de la aplicación de las normas laborales pueden ser aisladamente comunes a otros tipos negociales, pues lo necesario para la tipificación de una relación laboral es la concurrencia de los requisitos que se consideran fundamentales: libertad, remuneración, ajenidad y dependencia. La segunda cuestión, a la que ya se ha aludido anteriormente, debe ser objeto de un tratamiento más detenido (29).

Antes, sin embargo, de entrar en el detenido estudio de la nota de dependencia, conviene realizar la consideración de la posible existencia en una relación laboral societaria de los presupuestos sustantivos de la aplicación del Derecho del trabajo.

B) *Concurrencia en la relación laboral societaria de los presupuestos sustantivos de aplicación de la normativa laboral*

Como es sabido, el artículo 1.º de la ley de Relaciones laborales, reiterando lo que ya se deducía del artículo 1.º de la ley de Contratos de trabajo, considera incluíbles dentro del ámbito de aplicación de la normativa laboral todas aquellas actividades laborales retribuidas, por cuenta y bajo dependencia ajena. Retribución, ajenidad y dependencia están expresamente incluidas en la dicción legal; por el contrario, la libertad no se menciona, si bien su necesidad resulta obvia.

a) *La prestación de trabajo libre y las relaciones laborales societarias.*—No es necesario un profundo examen para afirmar que la prestación de trabajo realizada por el socio industrial es una prestación de trabajo libre. Su propio origen contractual lo demuestra suficientemente. La existencia de compulsiones sociales no desvirtúa, como ha señalado Alonso Olea, tales afirmaciones (30).

b) *La remuneración en las relaciones laborales societarias.*—Es evidente que la actividad laboral prestada por el socio industrial es potencialmente re-

(29) El tema ha quedado resuelto al admitir la configuración de la prestación de trabajo dependiente como aportación de industria. Sin embargo, será objeto de ulteriores precisiones al estudiar la dependencia en las relaciones laborales societarias.

(30) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, Madrid, 1974, páginas 20-21.

munerable. La causa de la obligación de prestar trabajo del socio está precisamente en la participación en las ganancias (31). La relación laboral societaria es onerosa en el sentido que a este término ha atribuido De Castro, es decir: «Cuando cuesta a cada parte hacer o prometer una prestación en favor de la otra» (32). Esta estructura encuentra perfecto cumplimiento en la relación laboral societaria: el socio promete aportar su prestación de trabajo; la sociedad, darle participación en las ganancias en una cuota predeterminada.

En el mismo sentido, la relación laboral societaria es un negocio jurídico aleatorio. En efecto, la contraprestación económica de la actividad prestada por el socio depende de: «Un elemento incierto y ajeno a las partes para concretarse su misma base y no sólo una parte accidental de su entidad y cuantía» (33). Sin embargo, ello no significa una nota que pueda erigirse en decisiva para negar que la actividad laboral del socio de trabajo es una actividad retribuida. La argumentación que conduce a la afirmación expuesta no es excesivamente compleja. Para cierto sector de la doctrina iuslaboralista el contrato de trabajo puede ser un contrato aleatorio (34). En nuestro Derecho tal opinión tiene evidentemente un fundamento jurídico-positivo: el artículo 44 de la ley de Contrato de trabajo (35), si bien algún sector doctrinal se pronuncia en un sentido opuesto (36).

Por estas razones debe afirmarse la necesidad de calificar la relación laboral societaria como actividad laboral retribuida. El hecho de que no tenga lugar la existencia de un salario mínimo garantizado, no constituye óbice

(31) La afirmación tiene importancia, puesto que es preciso no confundir la remunerabilidad de una actividad laboral determinada con la certeza en la remuneración.

(32) F. DE CASTRO Y BRAVO: *El negocio jurídico*, Madrid, 1967, pág. 262.

(33) Vid. la posibilidad de configuración del contrato de trabajo como negocio jurídico aleatorio en J. RIVERO LAMAS: «Tipificación y estructura del contrato de trabajo», separata de la *Revista Temis*, Zaragoza, 1970, pág. 21.

(34) L. MENGONI: «Le contrat de travail en droit italien», en *Le contrat du travail dans le droit de pays membres de la CECA*, París, s/d, págs. 466 y sigs.; R. CORRADO: *Trattato di diritto del lavoro*, vol. III, Turín, 1969, págs. 398 y sigs.

(35) Artículo 44 de la ley de Contrato de trabajo. «Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación en los beneficios de la Empresa, o sólo en algunos determinados de la misma, o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente, en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

(36) J. CABRERA BAZÁN: «Contrato de trabajo y contrato de sociedad», en *RPS*, número 54, 1962, págs. 77-89. Vid. L. E. DE LA VILLA GIL: «La naturaleza jurídica de la participación en beneficios», en *17 lecciones sobre participación de los trabajadores en la Empresa*, Madrid, 1967, págs. 241-251.

suficiente para destruir tal afirmación, y ello porque su existencia es inherente a la existencia de un tipo negocial determinado: el contrato de trabajo (37).

c) *La ajenidad en las relaciones laborales societarias.*—Esta nota configuradora de la relación laboral ha sido objeto de diversas interpretaciones. La ajenidad en los riesgos es evidente que no se produce en la relación laboral societaria, lo que, sin embargo, en mi opinión, no implica que sea suficiente por sí sola para excluir que la actividad laboral del socio industrial tenga la consideración de trabajo por cuenta ajena. En primer lugar, porque es dudoso que el trabajador común esté excluido de forma absoluta del riesgo de empresa. Por otra parte, si se admite la existencia de contratos de trabajo aleatorios es evidente que es corolario lógico admitir la participación en el riesgo del trabajador.

La segunda interpretación de la ajenidad considera que tal nota configuradora de la relación laboral se sustancia en la cesión originaria de los frutos del trabajo realizada en favor del empresario, en virtud del contrato de trabajo. De esta forma, el empresario adquiere originariamente la titularidad de los frutos del trabajo realizado (38). Sin entrar en la polémica que respecto del valor configurador del contrato de trabajo ha suscitado esta interpretación, es evidente que la doctrina científica ha admitido que la misma tiene lugar en la relación laboral, si bien se duda de que constituya el criterio decisivo único que configure la existencia de un contrato de trabajo (39). En cualquier caso, si, como se ha dejado constancia anteriormente, para el ingreso de un determinado supuesto en el ámbito de aplicación de las normas laborales es necesaria la concurrencia de todos los presupuestos sustantivos del Derecho del trabajo, habrá que concluir: 1.º, que la ajenidad es nota cuya concurrencia es necesaria para determinar el ingreso en el ámbito de aplicación del ordenamiento laboral de una determinada actividad; 2.º, que, como ha puesto de relieve Montalvo, las críticas realizadas a esta interpretación: «O se centran en aspectos secundarios, como el significado de los términos utilizados en la descripción o se pierden en disquisiciones sobre si el trabajador realiza un trueque de fuerza de trabajo por dinero, una renuncia al derecho de propie-

(37) L. E. DE LA VILLA: *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español*, cit., pág. 78.

(38) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, cit., págs. 23 y sigs.

(39) Sobre el tema vid. I. ALBIOL MONTESINOS: «En torno a la polémica ajenidad-dependencia», en *CCDT*, núm. 1, 1971, págs. 1-43.

dad sobre el producto que le corresponda a cambio de la percepción del salario» (40).

Pues bien, es, por definición, cierto que, para que esta tesis tenga confirmación plena, es necesaria la existencia de alguien sobre el cual recaiga precisamente la titularidad originaria de los frutos del trabajo, cedidos en virtud del contrato. En el contrato de trabajo tal persona es el empresario. El problema puede lícitamente trasladarse a las relaciones laborales societarias, tal como han venido siendo atendidas. Ciertamente, en el supuesto del socio industrial se está ante una prestación de trabajo que produce unos frutos. La cuestión radica en determinar a quién corresponde la titularidad sobre esos frutos o, dicho de otra manera, si existe ajenidad en los frutos en el supuesto del socio industrial.

Contestar a esta cuestión conlleva plantearse una serie de interrogantes. En primer lugar, se estima que no debe operarse una confusión entre ganancias y frutos. Prescindiendo de la diversidad de regímenes respecto de la participación en pérdidas y ganancias, que tienen lugar en los distintos supuestos de relaciones societarias, no puede, en mi opinión, identificarse fruto con ganancia.

La distinción es clara si se tiene en cuenta que unos y otras se producen en momentos sucesivos de las relaciones laborales en general. Si por fruto se entiende, en expresión de Alonso Olea: «Toda resultante del trabajo productivo del hombre, intelectual o manual, tenga valor por sí mismo o lo tenga asociado al resultado del trabajo de otros hombres» (41), aquél se produce como consecuencia inherente a la prestación de trabajo; por contra, la ganancia no se identifica exclusivamente con el valor patrimonial del fruto cedido, sino que es el resultado de la concurrencia de una serie de factores de muy diverso orden. Esta afirmación se entiende más claramente si se piensa en el trabajador retribuido íntegramente con participación en los beneficios. Este trabajador cede originariamente los frutos de su trabajo, lo que no impide que participe en las ganancias, de forma que su retribución viene íntegramente constituida por su participación en las mismas. Del mismo modo, el hecho de que el socio industrial participe en las ganancias no implica por sí solo que no exista ajenidad en los frutos, nota que permanece vinculada a la existencia de alguien distinto sobre quien recaiga originariamente la titularidad de los mismos.

Pues bien, sin entrar en, para nosotros, estériles disquisiciones, es evidente que la sociedad, una vez cumplidos todos los requisitos de constitución, goza

(40) J. MOLTALVO CORREA: *Fundamentos de Derecho del trabajo*, Madrid, 1975, página 217, nota 98.

(41) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, cit., págs. 23 y sigs.

de personalidad jurídica, de acuerdo con los datos proporcionados por el ordenamiento jurídico positivo (42). En otras palabras, hay una persona capaz de ser titular de relaciones jurídicas: la sociedad, distinta de los socios que la integran. Por otra parte, es igualmente indiscutible que el patrimonio social en el que se integran todas las aportaciones sociales no cae bajo la titularidad particularizada de los socios, según ha declarado la jurisprudencia: «Se excluye que los bienes integrantes del acervo social pertenezcan singular y privativamente a ninguno de los socios (43). El patrimonio social tiene carácter autónomo, cuando la sociedad tiene personalidad jurídica. En consecuencia, si la aportación de trabajo dependiente, en cuanto tal aportación, se integra en el patrimonio social, es evidente que se opera una traslación de los frutos del trabajo en un patrimonio ajeno, del que no es titular quien ha desarrollado la actividad laboral, traslación de frutos que tiene carácter originario y que encuentra su fundamento en el negocio societario por el que se constituye la sociedad, como lo demuestra el hecho de que no sean necesarios sucesivos actos de transmisión del dominio. En consecuencia, el socio que aporta trabajo cede originariamente la titularidad de los frutos de su actividad en favor de la persona jurídica, sociedad.

Se puede alegar que existen supuestos societarios en los que tal personalidad jurídica no aparece; concretamente, en las sociedades irregulares. En estos casos, la titularidad del patrimonio social debe seguir las reglas de la comunidad de bienes. De acuerdo con el artículo 392 del Código civil: «Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas.» En este supuesto, es evidente que puede hablarse de una propiedad del socio sobre el patrimonio social, que ya no tiene el carácter de autónomo, y se podría afirmar la inexistencia de ajenidad en los frutos (44).

Por otra parte, se puede argüir que la personalidad jurídica no es otra cosa que, como ha dicho Ascarelli, la expresión abreviada de un tratamiento

(42) A *sensu contrario*, así se desprende del artículo 1.669 del Código civil. De modo expreso se atribuye personalidad jurídica a las sociedades mercantiles en el artículo 116 del Código de Comercio, párrafo 2.º

(43) Vid. sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1960, Ar. 2.604/60; sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1959, Ar. 4.481/59.

(44) Si bien ello no desvirtúa la posible aplicación de normas laborales al supuesto de sociedades irregulares caso de que un socio aporte trabajo dependiente, pero es evidente que los frutos de su trabajo se integran en un patrimonio del que es propietario *pro indiviso*.

jurídico diferenciado (45); pero, no es posible negar que es precisamente esa regulación específica la que impone la aparición de un patrimonio social autónomo distinto de los patrimonios individuales de los socios.

En conclusión, si el trabajo del socio produce frutos y éstos se integran en un patrimonio ajeno, es por lo que, en nuestra opinión, cabe hablar de ajenidad en los frutos.

Respecto de otras versiones de la ajenidad, ya se la entienda como la ajenidad en la titularidad de la organización o como puesta a disposición de otro de la energía laboral propia, la respuesta debe ser idéntica (46). Por el mismo hecho de la existencia de una persona jurídica distinta de los socios, es evidente que la titularidad de la organización recaerá sobre la misma. Del mismo modo el socio cuando aporta trabajo dependiente está poniendo su energía laboral a disposición de otras personas.

El problema encuentra solución si se piensa en la interpretación llevada a cabo por Montoya Melgar de la ajenidad. En opinión de este autor, cuando se habla de ajenidad se está haciendo referencia a la ajenidad en la utilidad patrimonial (47). Si por utilidad patrimonial se entiende el beneficio producido por el trabajo, parece, en principio, que debe afirmarse que el socio industrial participa en los beneficios de su trabajo. Se trata, por tanto, de la participación del socio en la utilidad patrimonial que proporciona su trabajo. Se podría argüir que en la misma situación se encuentra el trabajador retribuido íntegramente con participación en beneficios; sin embargo, no es suficiente esta objeción en la medida en que el trabajador retribuido únicamente con participación en beneficios ve retribuido exclusivamente su trabajo. Por el contrario, el socio industrial recibe (o puede recibir, al menos) no sólo la retribución por el trabajo prestado sino la mayor o menor utilidad patrimonial que su trabajo supone para la sociedad (48). No parece discutible esta

(45) T. ASCARELLI: «Personalita giuridica e probleme delle società», en *Problemi Giuridici*, tomo I, Milán, 1959; págs. 237-238; E. ZATTI: *Persona giuridica, Sogetivita*, Padova, 1975.

(46) I. ALBIOL MONTESINOS: Op. cit., págs. 42-43; J. MONTALVO CORREA: Op. cit., página 221.

(47) A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del trabajo (Concepto y evolución)*, Murcia, 1973, págs. 30-31.

(48) Se salva así la distinción, en casos límite sumamente difícil, entre trabajador retribuido íntegramente con participación en beneficios y socio industrial que aporta trabajo dependiente, y hace posible admitir la posibilidad de contratos de trabajos aleatorios.

afirmación que, por otra parte, ha encontrado un eco jurisprudencial reiterado (49).

d) *La dependencia en las relaciones laborales societarias.*—Si se ha partido por hipótesis de que las relaciones laborales societarias traen su origen de la inserción de una prestación de trabajo dependiente en un negocio societario, parece, en principio, innecesario referirse de nuevo a la dependencia. Sin embargo, el tratamiento de la dependencia parece oportuno en este apartado por considerarse conveniente realizar algunas precisiones.

En primer lugar, hay que referirse a que la noción de dependencia no es de por sí incompatible con la noción de igualdad inherente a toda relación societaria. Como ya se hizo constar con anterioridad, la relación de igualdad hace referencia a la prestación de trabajo dependiente, mientras la dependencia se actúa en el modo de realizarse la aportación social.

Por otra parte, si la dependencia se entiende como sometimiento del trabajador a los poderes del empresario (50), y si estos poderes son, como puede deducirse de la interpretación jurisprudencial de la dependencia, el poder de conformar la prestación de trabajo, el poder de dirección y el poder disciplinario, habrá de considerarse si el sometimiento a estos poderes tiene lugar en el supuesto del socio industrial, lo que implica como premisa previa tener conciencia exacta del significado de esos poderes.

No es excesivamente aventurado afirmar que tal sometimiento se produce. Es evidente que respecto de aquellos poderes que encuentran su base no en el contrato sino en las necesidades organizativas de la Empresa (poder de dirección y poder disciplinario), si la prestación del socio industrial se inserta en una organización o en un complejo productivo dado, que habrán de existir necesariamente y el socio industrial deberá estar sometido a quien en el seno de la sociedad ostenta la titularidad de los mismos (51).

Si se ha producido una cesión contractual originaria de los frutos del trabajo prestado por el socio, es obvio que habrá que otorgar a la sociedad o persona en quien delegue, como dice Alonso Olea, la posibilidad de determinar qué frutos han de producirse, de qué manera y en qué momento (52). Por otra parte, si se tiene en cuenta que la dependencia, como ha afirmado

(49) Vid. mi artículo «El socio trabajador», en el *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, núm. 57, abril 1975, págs. 9 y 10, y jurisprudencia citada.

(50) A. MONTROYA MELGAR: Op. cit., págs. 32 y 33.

(51) Sobre la configuración del poder de dirección y del poder disciplinario como poderes que no derivan exclusivamente de la relación contractual. Vid. S. HERNÁNDEZ: *Posizioni non contrattuali nel rapporto di lavoro*, Padova. 1968, págs. 191 y sigs.

(52) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, cit.

Rivero Lamas, es consecuencia de prestarse trabajo en organizaciones laborales, que por su función han de ser jerárquicas, siempre que una prestación de trabajo, con independencia de título jurídico de prestación de la misma, se incardine en una organización laboral habrá dependencia (53).

2. DISTINCIÓN DE FIGURAS AFINES

Sin perjuicio de que en un momento posterior se estudie con mayor detenimiento las diferencias existentes entre relaciones laborales societarias y relaciones de cambio, conviene, sin embargo, en este momento, proceder a una delimitación previa del supuesto.

En primer lugar, es claro que no nos encontramos ante un contrato de trabajo común ni ante un contrato de trabajo especial: La falta de uno de los presupuestos sustantivos del contrato de trabajo —la ajenidad— serviría de argumento suficiente para basar a tal afirmación, si bien respecto de las relaciones de trabajo especiales es conveniente hacer mayores precisiones. No es equiparable a las relaciones laborales especiales en base a la especificidad de la prestación de servicios, porque tal diferenciación de actividades no tiene por qué producirse en el supuesto del socio industrial. No es equiparable a aquellas relaciones de trabajo especiales en base a la especificidad de alguna de las notas configuradoras de la relación laboral, por cuanto en el supuesto del socio industrial no se trata de que se configure la ajenidad de un modo particular, sino que sencillamente no existe.

En segundo lugar, admitiendo que existen relaciones de trabajo especiales que pueden nacer de negocios societarios (socios trabajadores de cooperativas de producción) existen notables diferencias que separan ambos supuestos (54). Téngase en cuenta que en el caso de los socios trabajadores de cooperativas de producción se está ante un socio que realiza una aportación social dineraria y que, además, se compromete a prestar trabajo, por lo que puede partirse de la existencia de relaciones independientes; por el contrario, la aportación social del socio industrial viene constituida precisamente por su prestación de trabajo.

Finalmente, tampoco puede afirmarse que se esté ante un negocio societario típico, por la misma especificidad de la aportación social, que hace evidentemente insuficiente el tratamiento normativo llevado a cabo por el ordenamiento mercantil.

(53) J. RIVERO LAMAS: *Derecho del trabajo (Introducción y problemas generales)*, cit., págs. 10 y 11.

(54) Sobre el tema, vid. mi trabajo, «La condición jurídico-laboral de los socios trabajadores de las cooperativas de producción», en RPS, núm. 107, 1975.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RELACIONES LABORALES SOCIETARIAS

Ofrecer una respuesta al problema de la naturaleza jurídica del supuesto negocial estudiado, significa, como paso previo, tomar conciencia de dos hechos: 1.º Que nos encontramos ante un negocio societario. 2.º Que se trata de un negocio societario que no responde a la estructura típica del contrato de sociedad (55).

Pues bien, como es sabido, en el Derecho español existe el principio de libertad de pactos, si bien juegan las limitaciones relativas a la no infracción de la ley, la moral o las buenas costumbres (artículo 1.255 del Código civil). Ello significa que, dentro de tales límites, la autonomía privada puede jugar, mezclando tipos, uniéndolos, especificándolos o creándolos libremente, dando vida así a contratos mixtos y a contratos compuestos por elementos procedentes de diversos tipos contractuales.

¿Cabe, en base a esta argumentación, considerar a las relaciones laborales societarias como formas mixtas típicas, resultantes de la combinación de elementos de tipos contractuales distintos? En una primera aproximación al problema, parece debe considerarse que el supuesto analizado encaja dentro del tipo estructural contrato de sociedad; sin embargo, la inserción en un negocio societario de una prestación de trabajo dependiente supone introducir un elemento de suma importancia en la configuración de la obligación del socio industrial, perteneciente a un tipo estructural distinto: el contrato de trabajo (56).

La configuración de la relación laboral societaria como forma mixta típica no parece objetable si se tiene en cuenta que la dependencia en aquélla no es sólo una exigencia estructural de la Empresa de la que es titular la sociedad, sino que se encuentra vinculada, por definición, a la propia obligación jurídica del socio: prestar trabajo (57). Por otra parte, el hecho de que el socio pueda participar en la administración no significa necesariamente que se esté ante un supuesto de autodependencia: 1.º, porque no se trata de una necesidad dogmática y, es más, el socio de industria puede quedar excluido de

(55) Como consecuencia de incardinarse en una relación societaria un elemento extraño a su estructura: El carácter dependiente de la prestación de trabajo del socio.

(56) Sobre los negocios atípicos impropios o negocios mixtos vid. L. CARLOTA FERRARA: *El negocio jurídico*, Madrid, 1956, págs. 176-177.

(57) Por otra parte, idéntica afirmación respecto de la dependencia como exigencia estructural de la Empresa podría hacerse respecto del trabajador común.

la administración de la sociedad (58); 2.º, porque en el supuesto de que el trabajo del socio consistiera en administrar la sociedad, no se estaría ante una prestación de trabajo dependiente, 3.º, porque, en último término, debe distinguirse entre el plano económico y el plano laboral; en este último, la posición jurídica del socio que aporta trabajo dependiente no es sustancialmente distinta de la del trabajador común (59).

Calificada la relación laboral societaria como forma mixta típica, el problema estriba en determinar el régimen jurídico aplicable. Es evidente que la regulación específica del negocio societario será de aplicación a las relaciones laborales societarias. La cuestión se centra entonces en determinar si la introducción en el negocio societario de un elemento de un tipo estructural distinto es argumento suficiente para sostener la aplicación de determinados sectores del ordenamiento laboral.

VI

DETERMINACION DEL REGIMEN JURIDICO APLICABLE A LAS RELACIONES LABORALES SOCIETARIAS

Como ha dicho De Castro (60), el problema de las formas mixtas típicas (contratos atípicos impropios, en su terminología) radica en determinar el tratamiento normativo de estas figuras negociales. Como ya se ha dicho, en principio parece que la normativa a aplicar es el ordenamiento civil o mercantil, no el laboral, sobre todo si se tiene en cuenta la estructura concreta

(58) *A sensu contrario*, tal afirmación se desprende del artículo 1.692 del Código civil:

«El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.»

Si se puede nombrar a un socio administrador de la sociedad, este nombramiento no tiene por qué recaer en el socio que aporta trabajo dependiente.

(59) Sobre el tema del socio-administrador y su posible configuración como trabajador, vid L. E. DE LA VILLA GIL: *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español*, cit., pág. 78.

(60) F. DE CASTRO Y BRAVO: *Op. cit.*, pág. 206 y 207.

de la relación contractual. Sin embargo, hay una serie de argumentos que inducen a pensar en la necesidad de una aplicación parcial de las normas laborales al socio industrial.

I. LA TENSIÓN ENTRE LA ESTRUCTURA LÓGICA DEL CONTRATO Y LOS PRINCIPIOS MATERIALES DE JUSTICIA

Como ha puesto de manifiesto Engisch (61), «la apreciación de cada contrato es una ponderación de la estructura concreta y de la importancia de los intereses en relación comparativa con todos los modelos y tipos legales». En una relación como la laboral societaria habrá, en consecuencia, una tensión entre la estructura legal y concreta del negocio societario, tipificado en los Códigos civil y de comercio, y los principios de justicia material que se decantan de ordinario en la protección especial que se dispensa a uno de los contratantes. De una parte existe una fuerza de retención por parte de los ordenamientos civil y mercantil, que se apoya en la estructura concreta de la relación contractual; de otra, hay una fuerza de signo contrario que tiende a la inclusión en el régimen laboral de la prestación de trabajo dependiente del socio industrial; tanto por el interés en otorgar a esta figura una mayor protección jurídica, como por la propia sustancia de la actividad laboral actualada por el mismo.

Partiendo de esta base, parece oportuno afirmar que, en nuestra opinión, no son incompatibles el respeto a la estructura lógica del negocio societario y los principios de justicia material, que se traducen en la necesidad de otorgar una protección especial a la figura del socio industrial. La solución parece debe encontrarse en la afirmación de que el ordenamiento laboral debe ser aplicable en todo aquello que no sea irreconciliable con los elementos que integran la estructura típica del contrato de sociedad. De esta forma, no se tergiversa, en modo alguno, la aplicación al negocio societario de su regulación específica, al mismo tiempo que se puede esperar una protección, reclamada por los principios de justicia material, del socio de trabajo en su calidad de persona que desarrolla una actividad laboral dependiente.

(61) K. ENGISCH: *La idea de concreción en el Derecho y la Ciencia jurídica actuales*, Pamplona, 1968, págs. 460-461.

2. INSUFICIENCIA DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y MERCANTIL.

Es evidente que las normas mercantiles y civiles son marcadamente insuficientes para cubrir por sí solas el fondo de normas que requiere el supuesto negocial de la relación laboral societaria, y ello por las razones siguientes:

— Las normas civiles y mercantiles hacen referencia en mayor grado al pacto patrimonial de aportación de trabajo, más que a la forma en que dicha aportación debe verificarse.

— Cuando el Código civil y el de Comercio hablan de aportación de industria, tanto se refieren a la aportación de trabajo autónomo como a la aportación de trabajo dependiente.

— Por lo demás, las citadas normas no laborales regulan el plano económico de la aportación de industria, pero silencian los problemas técnicos-jurídicos que el desarrollo de una prestación laboral dependiente comporta.

Todo ello hace pensar que la regulación analizada es realmente insuficiente en orden a posibilitar una adecuada modalización normativa de la aportación de trabajo dependiente, lo que implica la existencia de un vacío normativo. Cómo colmar este vacío es la pregunta a la que debe responderse.

Pues bien, la existencia del vacío normativo a que se ha hecho referencia pone de relieve el valor del ordenamiento laboral como integrador del mismo. Se trata, en concreto, de tomar constancia de situación general de trabajador que ocupa el socio industrial y de conocer la existencia de una relación de trabajo en sentido amplio que no se identifica con la existencia de un contrato de trabajo. De ello se deduce la necesidad de una amplia labor interpretativa que en numerosas ocasiones puede conducir, como ha puesto de manifiesto Vergés Sánchez (62), a la aplicación de normas laborales al socio industrial, permitiendo utilizar convenientemente adaptada a la posición del socio industrial, la disciplina más elaborada que en torno al trabajador ha sido realizada.

3. EL ARTÍCULO 1.258 DEL CÓDIGO CIVIL

Según el tenor de este precepto, los contratos obligan no sólo a lo expresamente pactado, sino a todas aquellas consecuencias conformes a la buena fe, al uso o a la ley (63).

(62) M. VERGÉS SÁNCHEZ: Op. cit., págs. 132-135. La importancia de la cita por venir de un autor mercantilista justifica su inclusión íntegra en el texto.

(63) Artículo 1.258 del Código civil: «Los contratos se perfeccionan por el mero

Este artículo señala, por tanto, dos órdenes de obligaciones que para las partes se derivan de los contratos :

- Las que se derivan de lo expresamente pactado por las partes.
- Las que se derivan de aquellas consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Pues bien, en principio, no parece sea conforme a la ley la negación de derechos indeclinables, por declarar las partes la existencia de un contrato de sociedad que se convertiría así en mecanismo de elusión para la aplicación de la normativa protectora laboral.

De este artículo cabe deducir una serie de consecuencias que necesitan de un tratamiento particularizado.

A) *Los preceptos constitucionales*

Nuestras normas constitucionales contienen referencias al trabajo en términos de protección, así en la Declaración II.1 se afirma que: «El Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo.» Pero desde una perspectiva jurídica, y en orden lógico, reviste fundamental importancia la Declaración I.2, que textualmente establece: «Por ser esencialmente personal y humano, el trabajo no puede reducirse a un concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad de quien lo preste.»

Respecto de esta declaración constitucional conviene realizar una serie de puntualizaciones. Cuando la norma constitucional menciona el término trabajo, no parece esté pensando exclusivamente en el trabajo, deducido en virtud de una relación laboral en sentido estricto, por cuanto hay que entender, con un sector doctrinal, que estas normas constitucionales no contienen, en principio, límites subjetivos ni connotaciones clasistas. Por otra parte, la propia Declaración I.8 se refiere al derecho al trabajo como prerrogativa de todos los españoles, por lo que cabe interpretar que cuando el Fuero se está refiriendo al trabajo, tiene en su pensamiento la actividad laboral desarrollada por cualquier ciudadano, sin tener en cuenta la estructura jurídica en la que tal prestación se articula.

consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.»

Pues bien, prescindiendo del carácter programático o directamente aplicable de las normas constitucionales (64), es evidente que el mandato constitucional, por el cual se establece el compromiso estatal de ejercer una acción constante y eficaz de protección del trabajo (65), ha sido objeto de desarrollo legal a través de todas aquellas normas que operan una conformación de las relaciones sociales y jurídicas en las que se deduce trabajo personal y, específicamente, trabajo dependiente.

Del mismo modo, si según las normas constitucionales el trabajo no puede ser objeto de transacción incompatible con la dignidad de quien lo presta, no es concebible en el plano dogmático la existencia de relaciones jurídicas de prestación de servicios, donde se deduzcan condiciones de trabajo que supongan una consideración del trabajo humano como mercancía o una situación (66) de hecho incompatible con la dignidad de quien lo presta.

Podría argüirse que las normas constitucionales a las que se ha hecho mención no son directamente aplicables a los ciudadanos, sino meramente orientadoras de la actuación del Estado; pero hay que tener en cuenta, como ya se advirtió, que tales normas sí han sido objeto de desarrollo legal.

En conclusión, si los contratos, según el artículo 1.258 del Código civil, no obligan únicamente a lo expresamente pactado, sino a todas aquellas consecuencias conformes a la buena fe, al uso o a la ley, es innegable que las normas que traen su origen de los preceptos constitucionales analizados pueden ser consideradas perfectamente como consecuencias conforme a la ley, de obligado cumplimiento, en consecuencia, por los contratantes, incluso en el supuesto de una relación jurídico-societaria.

B) *El marco en el que se desenvuelve la prestación*

No es la expuesta en el apartado anterior la única vía de aplicación de normas laborales al socio de trabajo. En el mismo sentido puede afirmarse que la misma inserción de la prestación de trabajo en una organización técnico-productiva trae como consecuencia la necesidad de la existencia de unos poderes, que el ordenamiento atribuye a quien ostenta la titularidad de la organización. Es importante tener en cuenta que la atribución de estos poderes (de organización y dirección) no traen su origen de las relaciones jurídicas que vinculan a los diversos elementos que integran la organización, sino de la mera

(64) Sobre el tema, vid. E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. A. FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, 1975, págs. 89-94.

(65) Declaración 1,4 del Fuero del Trabajo.

(66) Declaración 1,2 del Fuero del Trabajo.

existencia de la organización. Se trata, siguiendo la denominación de Hernández, de posiciones no contractuales que derivan de la relación laboral en sentido amplio (67).

Las normas que configuran estos poderes son, en consecuencia, de posible aplicación siempre que exista una organización productiva, con independencia de los títulos jurídicos (contratos de trabajo o relaciones societarias), a través de los cuales se insertan las prestaciones de trabajo en la referida organización.

C) *Obligaciones conexas a la prestación*

Una tercera vía de aplicación en conexión con el artículo 1.258 del Código civil viene proporcionada por la buena fe. Como ha señalado Rivero Lamas, en virtud del juego de la buena fe aparecen también unos deberes de conducta para las partes, que coexisten junto a los deberes recíprocos de la prestación (68). Se refieren, concretamente, a aspectos jurídicos personales relativos a la conducta a observar por quien presta trabajo en el desarrollo de la relación. Así, el deber de secreto, la prohibición de soborno, etc.

Ciertamente tales deberes tienen plena vigencia en la relación laboral societaria, por mor de la propia identidad de la obligación que para socio y trabajador se deriva del contrato: prestar trabajo dependiente. Si la buena fe exige ciertos comportamientos al trabajador en orden a un exacto cumplimiento de su obligación principal, y si la obligación principal del trabajador coincide con la del socio, habrá de concluirse que esos mismos deberes de conducta serán exigibles en el supuesto de las relaciones laborales societarias.

En consecuencia, si los contratos obligan igualmente a las consecuencias derivadas de la buena fe (artículo 1.258 del Código civil), habrá de concluirse que los deberes de conducta anteriormente enumerados habrán de tener lugar igualmente en las relaciones societarias, lo que no impide, por otra parte, que puedan ser objeto de una modalización especial (69).

(67) S. HERNÁNDEZ: Op. cit., págs. 131 y sigs.

(68) J. RIVERO LAMAS: *Tipificación y estructura del contrato de trabajo*, cit., páginas 22 y 23; L. MENGONI: Op. cit., págs. 486-493, y R. CORRADO: *Trattato di diritto del lavoro*, V, III, cit., págs. 464 y sigs.

(69) Por ejemplo, en el tratamiento del deber de concurrencia, vid., en especial, el artículo 138 del Código de Comercio.

4. MEDIDA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL
AL SOCIO INDUSTRIAL

No puede mantenerse la aplicación íntegra del ordenamiento laboral al supuesto analizado, y ello por diversas razones: 1.º No se está ante una relación de trabajo, por cuanto falta uno de los presupuestos sustantivos de las relaciones de trabajo objeto del ordenamiento laboral: la ajenidad en la utilidad patrimonial. 2.º Porque la prestación de trabajo se deduce en un tipo contractual, que, aunque como resultado de la citada prestación devenga de una forma mixta típica, está sujeta a un régimen normativo distinto (civil y mercantil) que no puede ser ignorado.

Sin embargo, por las razones expuestas, y ante el vacío legal existente, parece oportuno afirmar que determinados sectores del ordenamiento laboral resultan aplicables. Esta afirmación, por otra parte, tiene un fundamento jurídico-positivo evidente: el artículo 1,2, de la ley de Relaciones laborales, de 22 de abril de 1976 (70). Según el tenor de este precepto, la legislación laboral no será aplicable al trabajador por cuenta propia, a no ser que expresamente se establezca lo contrario. A *sensu contrario* es evidente que cabrá tal aplicación si así se dispone, lo que en resumidas cuentas deja abierta la posibilidad de un ingreso parcial del socio industrial en el ordenamiento laboral.

Determinar qué sectores del ordenamiento laboral pueden resultar aplicables a las relaciones laborales societarias, se erige así en el problema más importante. Las consideraciones expuestas en los apartados anteriores pueden servir de base en la solución del mismo. Sin embargo, la concretización del mismo debe ser resultado —como ha dicho Vergés Sánchez (71)— de una cuidadosa labor interpretativa. Ahora bien, ello no debe ser óbice para que se realicen aquí unas consideraciones generales.

En este sentido cabe distinguir tres tipos de normas laborales, en cuanto a su aplicación al supuesto de las relaciones laborales societarias:

— Normas de aplicación íntegra, constituido por todas aquellas normas que no sean contrarias a la regulación llevada a cabo por el ordenamiento del tipo contrato de sociedad. Es decir, todas aquellas que reuniendo la condición antes transcrita supongan una con-

(70) Artículo 1,2 de la ley de Relaciones laborales de 8 de abril de 1976.

(71) M. VERGÉS SÁNCHEZ: Op. cit., págs. 131-135.

formación de las relaciones jurídicas que tienen por objeto trabajo dependiente.

— Normas de aplicación modalizada. Se trata de normas relativas al socio industrial que regulan de modo específico cuestiones igualmente reguladas en el ordenamiento laboral. Sin embargo, cabe aquí la aplicación complementaria de normas laborales, como consecuencia de la insuficiencia de la normación específica.

— Normas que por suponer una quiebra de la estructura típica de la relación societaria deban permanecer inaplicadas, sin perjuicio de que determinados aspectos de las mismas puedan ser objeto de aplicación analógica.

Cabe concluir, en consecuencia, en base a los argumentos expuestos, la posible aplicación de normas laborales a relaciones societarias, si bien la determinación concreta de cuáles deben ser debe ser objeto de una cuidadosa labor hermenéutica (72).

MANUEL ALVAREZ ALCOLEA

(72) Desarrollar punto por punto, y de forma exhaustiva, los sectores del ordenamiento laboral que se encuentran de aplicación al socio industrial será labor que se llevará a cabo en posteriores trabajos que completarán la visión jurídico laboral del tema.

(*) Esta labor ha sido realizada en mi trabajo «Las relaciones laborales societarias», tesis doctoral inédita, Zaragoza, 1974, págs. 99 y sigs. Se tiene en mente, por el autor de este artículo, la edición de la misma en un plazo breve.